



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No 038

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001-2021-00034-00	AUTO CIVIL 147	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	FABIER CAMILO REYES	6 DE MAYO DE 2024
193924089001-2020-00040-00	AUTO CIVIL 148	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	FRANCO LEON CALVACHE BORRERO	6 DE MAYO DE 2024

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONSTANCIA DE DESFIJACION: La Sierra Cauca, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario.

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f74c8585631e7250650d3dd98db85dda3a3c4f4de71220348cfa16c879fe9739

Documento generado en 06/05/2024 03:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil : 147
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Fabier Camilo Reyes
Radicación : 19392408900120210003400



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO:

A despacho el proceso arriba referenciado, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La inactividad procesal de la parte demandante por más de dos años, debe entenderse como un desistimiento tácito del proceso ejecutivo?

Para resolver este problema jurídico se tienen en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Fundamentos fácticos relevantes.

A través de apoderado judicial, el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cantidad en contra de **Fabier Camilo Reyes**, para que, por medio del trámite correspondiente, se librara mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en los siguientes títulos valores:

- ✓ Pagaré Nro. 021096100005010, fechado 12 de julio de 2019, por valor total de tres millones novecientos veinte mil cuatrocientos cuatro pesos (\$3.920.404) mcte, que respalda la obligación Nro. 725021090078102.
- ✓ Pagaré Nro. 021096100004013, fechado 18 de julio de 2017, por valor total de once millones setecientos trece mil noventa y nueve pesos (\$11.713.099) mcte, que respalda la obligación Nro. 725021090060944.
- ✓ Pagaré Nro. 4866470211968904, fechado 18 de julio de 2017, por valor total de un millón cuarenta mil ciento cuarenta y tres pesos (\$1.040.143) mcte, que respalda la obligación Nro. 4866470211968904.

Mediante auto 140 del 30 de agosto de 2021, se libró el respectivo mandamiento de pago y por providencia Nro. 055 del 25 de marzo de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución.

3.2 Fundamentos jurídicos.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a

Auto Civil : 147
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Fabier Camilo Reyes
Radicación : 19392408900120210003400

la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Y en el literal "b" del citado numeral establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Así mismo, esa Corporación ha explicado que la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).²

3.3 El caso concreto.

En el presente asunto, la última actuación procesal data del 25 de abril de 2022, cuando a través de auto 081 se modificó la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, siendo notificado ese proveído por estado al día siguiente, sin que, a partir de esa fecha, se haya adelantado ninguna otra actuación de parte a fin de darle continuidad al proceso, ni tampoco, el despacho tiene pendientes por resolver. Lo anterior quiere decir, que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos años, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 27 de abril de 2022, hasta la actualidad, han transcurrido **dos (02) años y nueve (9) días**, hecho que configura la causal descrita en el literal B del numeral 2º, del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es positiva en el sentido de que están claros los presupuestos para terminar este proceso de manera anticipada por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Fabier Camilo Reyes**, quien se identifica con cédula Nro. 94297941, por las razones indicadas en precedencia.

¹ Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

² Ver sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Auto Civil : 147
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Fabier Camilo Reyes
Radicación : 19392408900120210003400

Segundo: En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

Tercero: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

Cuarto: Ordenar, si hubiere lugar a ello, el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas en el proceso.

Quinto: Sin condena en costas, ni perjuicios.

Sexto: Ejecutoriada esta providencia, cáncélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda. Efectúense las anotaciones a que haya lugar en nuestras bases de datos y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a159ed84ae23d962fab8f4e07813ebb019985ba4f9df542d50592797435282ee**

Documento generado en 06/05/2024 11:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto civil : 148
Radicado : 19392408900120200004000
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Franco León Calvache Borrero



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co
193924089001

La Sierra Cauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO:

Mediante auto 014 que antecede, se dispuso, a petición de parte, suspender el trámite de secuestro de la motocicleta que fuera aprehendida en la vecina población de Rosas Cauca por la Policía nacional y puesta a disposición del Juzgado por oficio GS-2023-DECAU-DISPO TRES – ESTOP – 29.25 del 15 de junio 2023, suscrito por el patrullero Yersy Quintero Mena de la Estación de esa municipalidad.

Culminado el término concedido y comoquiera que mediante auto 115 del 17 de abril de 2024 se aceptó una cesión de créditos a favor de Central de Inversiones S.A., el despacho,

DISPONE:

Reanudar el presente trámite cautelar y en consecuencia, conceder al cesionario un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación en estado de esta providencia, a fin de que proceda a nombrar un apoderado judicial y poder continuar con el trámite de secuestro pendiente, so pena, de que al vencimiento de dicho término sin que se haya adelantado esa actuación u otra, se de aplicación a lo normado en el Art. 317 del CGP, incisos 1 y 2, esto es, se tendrá por desistido tácitamente el proceso ejecutivo y se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado digitalmente)
MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152bb428ebe130bc7a65a1750ec721db509d2d0e062a487592e93582ef0739b3**

Documento generado en 06/05/2024 11:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>